



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de octubre de 2023
Nota C-147 -23

Subcomisionado
Fernando Vargas
Ciudad.

Ref.: Procesos de Ascensos de los miembros de la Policía Nacional.

Subcomisionado Vargas:

Hacemos referencia a su escrito s/n recibido en esta Procuraduría el 5 de octubre del año en curso, a través del cual eleva a este Despacho un número plural de interrogantes, relacionadas con las actuaciones que ejecuta la Junta Evaluadora de Ascenso en los procesos de ascensos de los miembros de la Policía Nacional.

Respecto al tema objeto de su consulta, primeramente debo señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se solicita está relacionado con presuntas actuaciones litigiosas particulares en el ámbito jurídico administrativo, que involucran necesariamente actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad, por parte de la Junta Evaluadora de Ascenso de la Policía Nacional.

Es decir, que su consulta busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, específicamente respecto de:

- Si es correcto que la Junta Evaluadora de Ascenso emita una nota breve sin motivación de las causas que no permitan obtener el Ascenso al rango inmediato superior.
- Si la Orden General del Día, en la Policía Nacional es una forma válida de notificación en los temas de comunicación de ascensos o no.
- Que a los miembros juramentados que se decide dejar fuera del Resuelto Personal de Ascenso, no se les notifique a través de una resolución debidamente motivada.
- Si una nota es un medio de notificación de denegatoria de un ascenso.
- Que se quiera evaluar en la actualidad con un manual que ya ha sido derogado.

- Si se puede tomar en cuenta, evaluaciones anteriores una vez ha sido promulgado el Decreto Ejecutivo No.899 de 2 de diciembre de 2020.
- La aplicación de normas que no forman parte de lo publicado en Gaceta Oficial.

Es evidente que, de acuerdo a todos los señalamientos arriba indicados, estamos en presencia de posibles actuaciones administrativas, mismas que de considerarse pudieran vulnerar derechos subjetivos de particulares involucrados en un proceso, lo procedente es la interposición de los recursos de ley en vía gubernativa, cuya presentación es obligante para así agotar la vía administrativa, de suerte que el control interno de legalidad pudiera activarse cuando esté en juego el resarcimiento de derechos subjetivos, que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

No obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, conforme al cual corresponde a este Despacho, brindar orientación legal al ciudadano que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, procederemos a brindarle una orientación objetiva y cónsona con el tema objeto de su consulta, esperando de esta manera sean aclaradas las dudas que pudieron surgir al respecto, veamos:

El Decreto Ejecutivo No. 899 de 2 de diciembre de 2020 "*Que expide el reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones*", sentó las bases de todo lo concerniente al proceso de ascensos para los miembros de la Policía Nacional y así cada oficial juramentado pueda acceder al rango inmediato superior una vez cumplido dicho proceso.

En este sentido el Capítulo II de este Decreto Ejecutivo, detalla de manera específica, entre otros aspectos, quiénes tienen derecho al ascenso, que autoridad es la facultada para ascender, cuáles son los principios rectores del proceso de evaluación de ascensos, las etapas del proceso, en base a que fundamentos se concederá el ascenso y de acuerdo a cuáles evaluaciones será procesado; estableciendo en sus artículos 21 y 23, respectivamente, las funciones que ostentan tanto las Comisiones Evaluadoras de Ascenso, así como las de la Junta Revisora de Ascenso.

Por otro lado, esta normativa reconoce el derecho al recurso de reconsideración y de apelación dentro del proceso de ascenso para los casos de evaluación que no satisfagan las expectativas del interesado¹, estableciendo, concretamente en lo que respecta al Recurso de reconsideración y de apelación, lo siguiente:

"Artículo 104. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración será interpuesto en primera instancia ante la Comisión Evaluadora respectiva dentro de los cinco (5) días hábiles,

¹ Cfr. Artículo 103.

contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución emitida por la Comisión Evaluadora de ascensos respectiva.

Artículo 105. *Recurso de apelación.* *El recurso de apelación será dirigido en segunda instancia a la Junta Revisora de Ascensos y presentando ante la Comisión Evaluadora de Ascensos respectiva, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución. Con el recurso de apelación queda agotada la vía gubernativa.”*

Se desprende de lo anterior, que el interesado tiene la facultad de interponer tanto el recurso de reconsideración como el de apelación en los casos que la evaluación correspondiente, no satisfaga o solvente sus expectativas.

Aunado a ello, la norma establece en su artículo 106 que los actos recurribles son los siguientes:

1. El que niega inclusión de la unidad en la lista preliminar de convocados.
2. El que descalifica al concursante.
3. El que reprueba el proceso de ascenso al no alcanzar el puntaje mínimo establecido en su rango.
4. El que excluye a la unidad o concursante que incurrió en una prohibición para ascender.

En este orden de ideas, el artículo 46 de la referida Ley No.38 de 2000, señala con meridiana claridad que: *“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”*; que en el caso en referencia, corresponderían a aquellos actos emitidos en el Proceso de Ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional.

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley, por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

En este sentido, y ante la inconformidad en el proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional, este Despacho reitera que si de considerar que le fueron vulnerados sus derechos subjetivos durante el referido proceso, lo que corresponde es recurrir a través de los mecanismos de ley, que en vía gubernativa se permiten, respecto de las actuaciones administrativas emitidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; actuaciones éstas que posteriormente con la interposición de las acciones correspondientes, podrían ser analizadas jurídicamente para determinar entre otras cosas,

su valor legal por parte de la Corte Suprema de Justicia, con base al artículo 206 constitucional, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

*2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad**; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas **y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal**. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.”* (Subraya y resalta el Despacho)

De esta manera, dejamos expuesto nuestro criterio, indicándole que el mismo no constituye un pronunciamiento de fondo, o una opinión jurídica concluyente que determine una posición vinculante de este Despacho, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr/mabc
C-149-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**